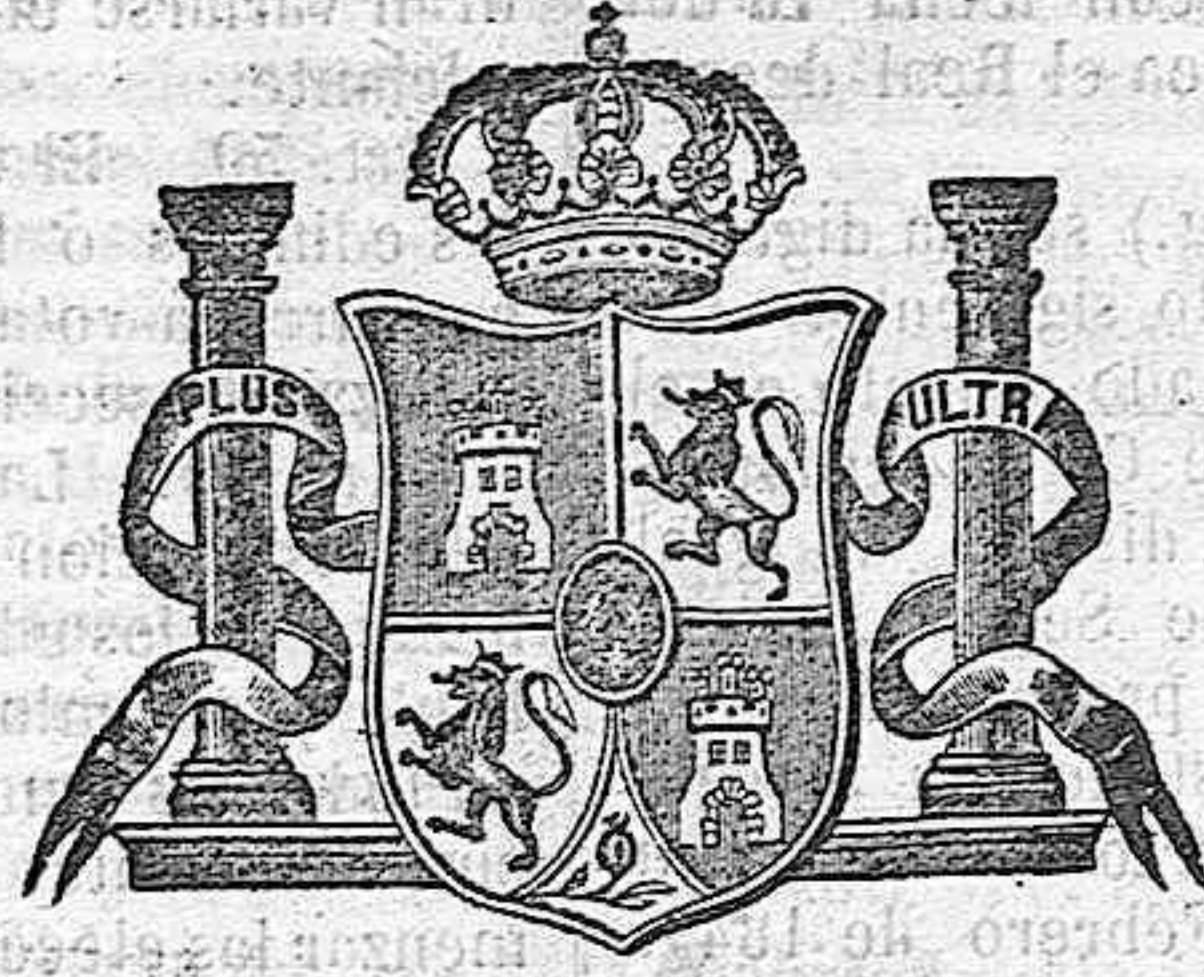


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 25 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	40 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	42
	(Por tres meses.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 11 de Setiembre, número 254, se lee lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y del de la Audiencia de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por D. Ramon de Comelles:

Resultando que en 7 de Octubre del año último entabló Comelles una demanda en el Juzgado de San Pedro de Barcelona contra Doña Luisa Caramany y su esposo D. Joaquin de Pujades para que le pagasen la cantidad de 73 duros y 3 rs., importe de los gastos que ocasionó la suposición de una enfermedad de Doña Josefa Comelles, hermana del demandante, hecha por la Doña Luisa:

Resultando que por hallarse ausentes de aquella ciudad los demandados se libraron exhortos para su emplazamiento, y que noticiosa de ellos la Doña Luisa, acudió al mismo Juzgado en 16 de dicho mes manifestando que ella residía en Madrid y que su esposo estaba en San Hilario, y que constanding el paradero de uno y otra, debía evitarse su citacion por los periódicos, haciéndola en su respectiva residencia:

Resultando que dirigido exhorto á San Hilario, ya no se halló en aquel punto á Pujades, y que citada Doña Luisa en esta corte, acudió aquel al Juzgado del distrito de la Audiencia para que requiriese de inhibicion al exhortante, como lo hizo, fundado en que la acción intentada era personal; en que para las de esta clase debe buscarse al demandado en su domicilio, y en que los esposos Pujades

lo tenían en esta corte, lo cual pretendieron justificar con una certificación expedida en 11 de Enero de este año por el Inspector de vigilancia del distrito de la Aduana, en la que se dice que en su oficina obraba un padron de Pujades y su esposa, habitantes en la calle de Alealá, núm. 13, que habia sido formado en 8 de Diciembre anterior por orden del Gobernador de la provincia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Barcelona accedió a la inhibicion propuesta, y que reclamada esta providencia por Comelles, porque los demandados habian sido empadronados en el cuarto distrito de aquella capital en 20 de Mayo de 1858 y no habian levantado su domicilio hasta el 23 de Diciembre del mismo año, segun resultaba de una certificación expedida por el Comisario de vigilancia de dicho cuarto distrito, revocó la Sala primera de aquella Real Audiencia dicha inhibicion, mandando al Juez de primera instancia sostuviera su jurisdiccion y competencia, como lo hizo, habiendo en su consecuencia, y por insistir el de esta corte en la suya, remitido uno y otro sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que la acción intentada por D. Ramon Comelles es personal, y que cuando no está expreso el lugar en que deba cumplirse la obligación, es competente para conocer de las de aquella clase el Juez del domicilio ó el del lugar del contrato, á eleccion del demandante:

Considerando que de los documentos presentados en autos aparece que el domicilio de D. Joaquin Pujades y su esposa desde el mes de Mayo hasta el de Diciembre del año último fué Barcelona, pues aun dando todo el valor que pudiera desear á la diminuta certificación que ellos presentaron, resulta que hasta el 8 del último mes no figuraron en los padrones de esta corte, y por el contrario, de la expedida en Barcelona aparece que el 23 del mismo mes levantaron su domicilio de aquella ciudad:

Considerando, por consecuencia, que en el mes de Octubre en que se presentó la demanda, el domicilio legal y conocido de Pujades y su esposa era Barcelona:

Declaramos que el conocimiento de la demanda presentada por D. Ramon Comelles corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro

de aquella ciudad, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicacion en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jorje Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 12 de Setiembre, número 255, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Marcos Borús, vecino de Almería, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 3 de Marzo de 1857, que aprobó el decreto de nulidad del registro Virgen de Gádor, dictado por el Gobernador de Almería en 23 de Enero del mismo año:

Visto:

Visto el expediente de registro, del cual resulta:

Que en 2 de Enero de 1856 solicitó D. Luis Sanchez el registro de una pertenencia de mineral plomizo, sita en la falda de la loma de Lluca, distrito municipal de Fondon, provincia de Almería, cuya pertenencia designó con el nombre de Virgen de Gádor, lindando

al Norte con la mina Roda, al Sur con una cañada de sementera, al Poniente con las minas Lluca, y Levante terreno franco:

Que pasada esta instancia á informe del Ingeniero, le evacuó en 7 de Enero de 1857, manifestando que no convenian los linderos expresados en la solicitud con los que realmente tiene el punto señalado en el terreno por el registrador; que el registro debió de hacerse cerca de media legua distante de donde quiere aparecer, puesto que á esa distancia se halla la falda de la loma de Lluca:

Que en informe de 22 de los mismos manifestó la Seccion correspondiente del Gobierno de Almería, que procedia decretarse la nulidad del registro Virgen de Gádor hecho por Luis Sanchez:

Que en vista de estos informes decretó el Gobernador, en providencia de 23 de Enero de 1857, la nulidad de este registro, con arreglo á la disposicion primera de la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Que en 11 de Febrero de 1857 Don Marcos Borús, cesionario de los derechos del primitivo registrador, remitió al Gobernador de Almería una exposicion, solicitando que se diese curso á otra que acompañaba, dirigida al Ministro de Fomento:

Que en esta pedia que, previas las diligencias que se estimasen bastantes para el esclarecimiento de los hechos, se revocase el decreto de nulidad del registro Virgen de Gádor, y se mandasen suspender las labores de la mina Suerte:

Que remitida esta instancia con el expediente de su referencia al Ministerio de Fomento, recayó la Real orden de 3 de Marzo de 1857, por la que fué aprobado el decreto de caducidad dictado por el Gobernador de Almería:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina en nombre de D. Marcos Borús, con la pretension de que se consulte la revocacion de la anterior Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la declaracion de incompetencia en la jurisdiccion contenciosa por falta de estado en el expediente gubernativo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso emplazando al demandante para que en el término de seis



dias contestase á la excepcion de incompetencia:

Visto el escrito del demandante conformándose con la excepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal: Visto el párrafo tercero del art. 34 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 46 del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de mineria:

Considerando que el Consejo de Estado solo puede conocer de las reclamaciones que se entablen contra las resoluciones ministeriales, en los casos expresamente determinados en la ley y reglamento de mineria:

Considerando que en el art. 46 del reglamento no se concede este recurso á los interesados comprendidos en él;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Volgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar improcedente la via contencioso-administrativa en el estado actual de este expediente.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á las siete de la tarde de este dia me comunica lo siguiente:

«En la tarde del 22 han atacado los moros en número considerable el reducto que se construye dominando el campamento del Serrallo.—Han sido victoriosamente rechazados, habiéndoles ocasionado mucha pérdida.—La del primer cuerpo de ejército, ha consistido en 7 muertos y 39 heridos.—Entre estos últimos, se encuentran tres oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 24 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

### ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion del Reino con fecha 13 del corriente me comunica el Real decreto que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Cuellar, Diputado á Cortes por el distrito de igual nombre, provincia de Segovia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público y muy particularmente para el de los electores del distrito de Cuellar que se halla comprendidos en las listas ultimadas en 20 de Octubre de 1858, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito electoral y seccion que se expresan á continuacion, en los dias 17 y 18 de Diciembre próximo.

Al efecto encargo á los Alcaldes Presidentes de los colegios electorales que la votacion da principio á las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, verificándose el resumen general de votos de las secciones al dia siguiente de terminar la eleccion, y á los tres dias el escrutinio general en la cabeza del distrito, cuidando de observar estrictamente las disposiciones comprendidas en el título 5.º de la ley de 18 de Mayo de 1846, que se inserta á continuacion, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Encargo igualmente á los Alcaldes me propongan antes del dia 8 de Diciembre el local que les parezca mas cómodo para la celebracion del acto; en el bien entendido que cualquiera omision en este particular podrá acarrearles grave responsabilidad.

Por último, debo significarles que si en primera eleccion no resulta candidato con mayoría absoluta de votos, procurarán que se proceda á la segunda eleccion á los tres dias de haberse verificado el escrutinio general, observándose al efecto cuanto se dispone en el art. 60, tit. 5.º de la ley ya citada. Segovia 25 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se cita.

### TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán revalidadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no po-

drán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el es-

crutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.



En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuántas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuántas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día.... del mes..... año de..... en el sitio (que se espresará) prefijando por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista, y ve-

rificando la exactitud de la lectura por examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado:

- D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quedaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firma del Presidente y Secretarios escrutadores).

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

- D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han

reunido para Diputado por este distrito

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones, y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la elección el de..... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N. en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriendo las por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una ma-



nifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta); que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

**DISTRITO ELECTORAL DE CUELLAR.**

**1.ª Seccion.—Cabeza de seccion y del Distrito.—CUELLAR.**

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha cabeza de Seccion á emitir sus votos en los dias 17 y 18 de Diciembre próximo.

- Adrados.
- Agujafuente.
- Aldeasña.
- Arroyo de Cuellar.
- Campo de Cuellar.
- Calabazas.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Cuellar.
- Cozuelos.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Fuentepiñel.
- Fuentepelayo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Frumales.
- Gomezerracin.
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Navalmanzano.
- Olobrada.
- Ontalvilla.
- Pinarnegrillo.
- Pinarejos.
- Remondo.
- Sanchonuño.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sacramenia.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Vegafria.
- Valledado.
- Valtiendas.
- Zarzuela del Pinar.

**2.ª Seccion.—Cabeza de Seccion.—COCA.**

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha cabeza de Seccion á emitir sus votos en los dias 17 y 18 de Diciembre próximo.

- Bernardos.

- Bernuy de Coca.
- Chañe.
- Chatun.
- Ciruelos de Coca.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fresneda de Cuellar.
- Moraleja de Coca.
- Narros.
- Nava de la Asuncion.
- Navas de Oro.
- Samboal.
- San Martin y Mudrian.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Villagonzalo.
- Villaverde de Iscar.
- Villeguillo.

**Vigilancia.**

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Francisco Rosique y Hernandez, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento Infantería de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capellan Párroco Castrense del primer Batallon del Regimiento Infantería Estremadura.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la anterior orden, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades de esta provincia. Segovia 22 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Vigilancia.**

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal de oficio contra Ramon Osacar Zubiri, natural de Villanueva, provincia de Navarra, por haberse fugado del presidio del Canal de Isabel II, en la tarde del 14 del corriente, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del espresado Ramon, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del citado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 22 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Señas.**

Edad 27 años, estatura cinco pies y una

pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, desde el dia de mañana se procederá á la venta á panera abierta de todo el trigo existente en los almacenes y paneras de esta Administracion y sus subalternas de Cuellar, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda.

Y á fin de que las personas que gusten puedan interesarse en su compra, se hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 24 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia del Espinar.**

No habiendo tenido efecto el dia 22 de Setiembre último por falta de licitadores el remate de 500 pinos, señalados en el pinar de la Garganta de estos propios, para escaños y pértigos de este vecindario, se sacan á nueva subasta de orden del Sr. Gobernador, por la cantidad de 12750 rs. en que fueron tasados por los empleados del ramo; cuyo remate tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa á los 50 dias de fijado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las once de su mañana. Espinar 4 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Pedro Nuñez.

**Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el fruto de piña albar, correspondiente á los propios de este pueblo, tasada por el perito de la provincia en la cantidad de 980 rs.; cuya subasta se celebrará en la Casa Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial y hora de once á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se hallará de manifesto en el acto del remate. Fuente el Olmo de Iscar 20 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Sotero Velez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Valeriano Arranz, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta ciudad, y en falta de salud del Sr. Juez propietario de primera instancia, ejerciendo la jurisdiccion ordinaria en ella y su partido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Juan Benitez ó Beneitez, natura de Zamora, fugado de la carcel del pueblo de Navas de San Antonio, el 22 de Octubre pasado, para que dentro de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír cargos y defenderse en la causa que se le ha formado por hurto de un chaqueton en Navas de San Antonio el dia 21; apercibido que si no comparece, seguirá la causa por sus trámites sin mas citarle y le parará perjuicio. Dado en Segovia á 21 de Noviembre de 1859.—Valeriano Arranz.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Pueblo.	Cereales.		Carnes.		Caldos.		Carnes.	
	TRIGO.	CEBADA.	ARROZ.	AGRIOTE.	AGRIOTE.	LIBRA VACA.	LIBRA VACA.	LIBRA VACA.
Cuellar.	31	17	30	76	13	14	14	14
Santa Maria de Nieva.	32	22	30	74	19	15	14	14
Riaza.	50	19	28	80	15	12	14	14
Sepúlveda.	30	18	26	78	22	14	15	14
Segovia.	56	25	28	78	32	16	14	14
	34	20	28	77	70	14	14	14
			91					
			94					
			98					
			77					
			21					
			70					
			14					
			14					
			2,74					

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.